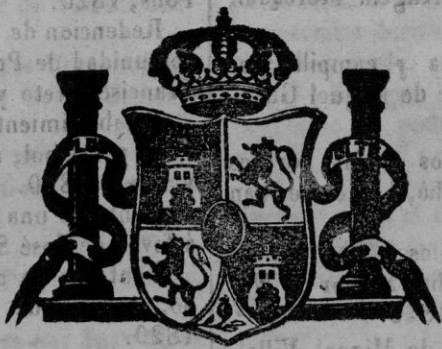


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5102.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 188 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Esmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 43, 45, 75, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de febrero próximo pasado:

Considerando que el espresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la actitud fisica necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesion de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaracion se reclamase en el espacio de mas de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de 45 dias que el art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamacion en contra de

las mismas segun el testo explicito de dicho artículo:

Considerando que si bien el art. 13 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposicion á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revision y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaracion de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporacion:

Considerando que si se accediere actualmente á su instancia se irrogaria perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exencion del servicio por haber causado ejecutoria el espresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley.

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificacion del mismo alistamiento que es anterior á la celebracion del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artícu-

los 100 y 136, los cuales tampoco contienen escepcion alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 81 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposicion del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 13:

Considerando que en virtud de lo espresamente mandado por los artículos 100 y 136 no debe admitirse ninguna reclamacion que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la revocacion del mencionado acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 13 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 856.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, procederán á averiguar si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del regimiento infantería de América, cuyo nombre y señas á continuacion se espresa, y caso de ser habido lo capturaran y remitirán á disposicion del Esmo. Sr. Capitan general de estas Islas que lo reclama. Palma 14 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Filiacion.

Vicente Ferrer y Ferrer hijo de Vicente y de María, natural de San Carlos parroquia de idem en Ibiza. Edad 20 años, 2 meses y 7 dias, estatura 1 metro 603 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color blanco, frente espaciosa. Tiene una cicatriz en la megilla izquierda.

Núm. 857.

Telégrafos.—Segun ha participado á este Gobierno el Subinspector de telégrafos de esta capital, queda abierta al servicio público la correspondencia telegráfica con el continente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento de estos habitantes. Palma 16 julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 358.

*Seccion de Fomento.—Industria.—*La Direccion general de Agricultura, Industria, y Comercio con fecha 4 del actual comunica à este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la exposicion internacional que debia inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado, el plazo establecido por la disposicion tercera de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el dia 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Direccion de mi cargo à la Comision directiva creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposicion. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento participo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, à fin de que llegue à noticia de todas aquellas personas que deseen interesarse en dicho concurso. Palma 13 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 359.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las escrituras contadurias de hipotecas de este partido, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publican à continuacion para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos à que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALAYOR.

VILLA DEL MISMO NOMBRE.

FINCAS RÚSTICAS.

Imposicion de bienes de Antonio Pons y Mascaró por Antonio Pons y Mascaró, à favor de la cofradia del convento de San Diego, de Alayor, 1820.

Imposicion de bienes de Antonio Pons y Mascaró por los mismos, 1820.

Arriendo y préstamo de 2 cercados por Margarita Salord y otro, à favor de Rafael Mercadal y Seguí, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierras por Juan Sancho, à favor de Benito Cardona, 1820.

Redencion de una viña por Juan San-

cho, à favor de Benito Carreras y Pons, 1820.

Redencion de una viña por el convento del Toro, à favor de Angela Mercadal, 1820.

Promesa de una viña y campillo por Miguel Guardia, à favor de Miguel Guardia y Meliá, 1820.

Division de 2 campillos y viña por los hermanos Guardia y Meliá, à favor de Juan Guardia y Meliá, 1820.

Division de 3 campillos y viña por los hermanos Guardia y Meliá, à favor de Nicolas Guardia y Meliá, 1820.

Resigna de una viña de Miguel Villalonga por Nicolas Salom y otra, à favor de Antonia y Lucia Riudavets, 1820.

Redencion de un huerto de regadío por Pedro Palliser y Riudavets, à favor de Vicente Carreras y Pons, 1820.

Redencion de un huerto de regadío por Juan Poig y Pons, à favor de Vicente Carreras y Pons, 1820.

Venta de una porcion de terreno por Juan Sancho, à favor de Vicente Carreras, 1820.

Redencion de un huerto por Juan Alberty y Alberty, à favor de Vicente Carreras y Pons, 1820.

Establecimiento de un campillo por Antonio Pons y Mascaró, à favor de Antonio Pons y Villalonga, 1820.

Transaccion de tancas por los hermanos Villalonga y Pons, à favor de Bernardo Pons y Villalonga y otra, 1820.

Pago de suplemento de legitima de cercados por Lucia Riudavets, à favor de Catalina Carreras, 1820.

Redencion de una viña por Martin Sintes y Sintes, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Establecimiento de una viña por Antonio Morlà y Sintes, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Redencion de un cercado por Juan Orfila y Vidal, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Venta de una viña por Miguel Uguet à favor de Pedro Castell, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, à favor de Margarita Orfila y otro, 1820.

Establecimiento de una porcion de tierra por Isabel Lokner, à favor de Bartolomé Roselló y Llorens, 1820.

Venta de una viña por Juana Cardona, à favor de Juan Pablo y Llopis, 1820.

Establecimiento de un cercado por Margarita Jover, à favor de José Sintes y Valgars, 1820.

Venta de 4 cercados por Francisquina Vidal y otros, à favor de Antonia Olives, 1820.

Venta de una viña por Sebastian Timoner y Juanico, à favor de Pedro Cardona y Villalonga, 1820.

Venta de una porcion de terreno por Jorge Alzima, à favor de Rafael Arnau y otra, 1820.

Venta de una viña y cercado por Juan Seguí y Pons, à favor de Miguel Seguí y Carreras, 1820.

Venta de una viña y canimto por Gregorio Quintana, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Venta de dos cercados por Cristóbal Salom y Villalonga, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Venta de tres cercados y viña por Juan Seguí y Seguí, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Redencion de cercados y viña por el convento de San Diego de Alayor, à favor

de Francisco Neto y Pons, 1820.

Venta de una viña y armàs por Miguel Pons y Piris, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Redencion de una viña y cercado por la comunidad de Pros. de Alayor, à favor de Francisco Neto y Pons, 1820.

Establecimiento de terreno por Jaime Pons y Tremol, à favor de Antonio Orfila y Fuxá, 1820.

Venta de una viña por Francisco Pons, à favor de José Sintes y Valgara, 1820.

Venta de un cañar por José Pons y Capó, à favor de Benito Tudury y Pons, 1820.

Pago de legitima de terreno por Magdalena Mascaró, à favor de Ana Mascaró, 1820.

Pago de legitima de 4 cercados por Antonia y Benita Mascaró, à favor de Ana Mascaró, 1820.

Venta de una viña por Vicente Pons y Rotger, à favor de Francisco Coll y Triay, 1821.

Testamento de viñas por Antonio Pons y Mascaró, à favor de Juana Vidal, 1821.

Venta de una huerta por Juan Mir y Seguí, à favor de Lorenzo Carreras y Carreras, 1821.

Venta de 2 cercados por Angela Ximenez y Camps, à favor de Guillermo Llobera y Carreras, 1822.

Venta de una viña por Juan Palliser y Piris, à favor de Matias Palliser y Piris, 1822.

Division de media viña por Juan Palliser y Piris y otro, à favor de Matias Palliser y Piris 1823.

Donacion de media viña por Matias Palliser y Piris y otro, à favor de Juan Palliser y Piris, 1823.

Donacion de una porcion de viña por Gabriel Villalonga y Palliser, à favor de Juan Villalonga y Palliser, 1824.

Division de 2 cercados por José y Pedro Morlà y Enrich, à favor de Juan Morlà y Enrich, 1825.

Donacion de 2 cercados por José y Pedro Morlà y Enrich, à favor de Juan Morlà y Enrich, 1825.

Division de una viña por Juan y Pedro Morlà y Enrich, à favor de José Morlà y Enrich, 1825.

Fianza de 2 viñas y cercado por Juan Roselló y Palliser, à favor de Matias Roselló y Sintes, 1825.

Dote de una viña y cercado por Juana María Seguí y Orfila, à favor de Ildelfonso Camps y Albertí, 1825.

Donacion de encinar y terreno por Pedro Pons, à favor de Juan Pons y Villalonga, 1825.

Division de media viña por los hermanos Seguí y otro, à favor de Francisca Seguí, 1826.

Division de media viña por los hermanos Seguí, a favor de Cristóbal Cardona, 1826.

Transaccion de un huerto y dos cercados por Pedro Rotger y Tremol, à favor de María Ana Tremol, 1826.

Dote de una viña y dos campillos por María Piris y Salom, à favor de Bernardo Piris y Villalonga, 1826.

Resigna de un censo y casa huerto por Juan Mascaró y Pons, à favor de Francisco Pons y Mascaró, 1826.

Testamento de los frutos de un cuarto de viña por Matias Piris y Pons, à favor de Juana Carreras. 1826.

Testamento de una viña por Juan Piris y Pons, à favor de Gertrudis Piris y otro, 1826.

Donacion de frutos de cercado encinar

etc. por Juan Mora y Pons, à favor de Juan Mora y Riudavets, 1826.

Transaccion de una viña por Lorenzo Petrus y Carreras, à favor de Juan Carreras, 1826.

Division de una porcion de viña por los hermanos Barber y Villalonga, à favor de Sebastian Barber y Villalonga, 1826.

Division de una porcion de viña por los hermanos Barber y Villalonga, à favor de Nicolas Barber y Villalonga, 1826.

Division de una viña por los hermanos Barber y Villalonga, à favor de Esperanza Barber y Villalonga, 1826.

Division de un cercado por los hermanos Barber y Villalonga, à favor de Catalina Barber y Villalonga, 1826.

Venta de un cercado por Magdalena Pons y otro, à favor de Jaime Pons, 1827.

Donacion de una parte de viña por Lorenzo Carreras y Carreras, à favor de Lorenzo Carreras y Vidal, 1827.

Imposicion de un cercado y huerto por Antonia Vidal, à favor de la comunidad de Pros. de Alayor, 1828.

Venta de un censo y viña por José Pons y Basser, à favor de Jaime Sintes y Ginnard, 1828.

Promesa de venta de una viña y cercados por María Piris y Salom y otro, à favor de Antonio Pasarius, 1828.

Division de media viña por Pedro Coll y Ponsety, à favor de Bartolomé Coll y Ponsety, 1828.

Division de media viña por Bartolomé Coll y Ponsety, à favor de Pedro Coll y Ponsety, 1828.

Division de media viña por Pedro Coll y Ponsety à favor de Bartolomé Coll y Ponsety, 1828.

Division de media viña por Bartolomé Coll y Ponsety, à favor de Pedro Coll y Ponsety, 1828.

Dote de un cercadito por Juana Seguí y Cardona, à favor de Gabriel Llambias y Villalonga, 1828.

Division de un cercado por Lorenzo y Mateo Carreras, à favor de Pedro Carreras, 1829.

Donacion de cercados por Jaime Villalonga y otra, à favor de Lorenzo Villalonga, 1829.

Division de cercados por Juan Pons y Pons, à favor de José Pons y Pons, 1829.

Redencion de tierras por Esperanza Coll, à favor de Antonia Mercadal y Salord, 1830.

Cesion de frutos de una viña por Juan Mercadal y Gutierrez, à favor de Bartolomé Mercadal y Orfila, 1830.

Redencion de un censo y viña por la comunidad de Pros. de Alayor, à favor de Juan Pons, 1830.

Permuta de cercados por Antonio Pons, à favor de Antonia Mercadal y Salord, 1830.

Donacion de una viña por Juan Morlà y Enrich, à favor de Juan Morlà y Pons, 1830.

Donacion condicional de media viña por Márcos Pons y Seguí, à favor de Márcos Pons y Gomila, 1830.

Oneracion de un censo y tierras por Jaime Gomila, à favor de Miguel Panedas, 1831.

Venta de una porcion de viña por Rafael Pons y Meliá, à favor de Antonia Llopis y otro, 1830.

Venta de un censo y tierras por Narciso Panedas y Vives, à favor de Jaime Teodoro Ladico, 1831.

Préstamo de cercados y viña por Diego Salord y Sintes, à favor de los hermanos Mascaró y Mascaró, 1832.

Division de una porcion de tierra con 2 viñas por María Piris y Morlà, à favor de

Juan Piris y Morlá, 1832.

Aprobacion y rectificacion de venta de estancia por Francisco Pons y Pons, á favor de Pedro Vidal y Carreras, 1832.

Venta de una porcion de tierra por Isabel Sintés y Cavaller, á favor de Juan Mora y Riudavets, 1833.

Venta de un cercado por los mismos, 1833.

Division de un censo y bienes por Antonio Seguí y Seguí y otros, á favor de Antonia Cardona y Cardona y otros, 1833.

Division de un censo y cercado por Antonio Seguí y Seguí y otros, á favor de Antonia Carreras y Olives y otros, 1833.

Venta de una viña por Pedro Enrich y Mestres, á favor de Antonio Villalonga y Villalonga, 1834.

Division de un censo y cercados por los hermanos Carreras y Olives y otros, á favor de Antonio Seguí y Seguí y otro, 1834.

Division de un censo y cercado por Antonio Seguí y Seguí y otros, á favor de los hermanos Alzina y Seguí, 1834.

Préstamo de los frutos de una porcion de tierra por Bartolomé Rotger y Ponsety, á favor de Jaime Orfila y Janer, 1834.

Préstamo de tierra por María Pons y Mascaró, á favor de Juan Taltavul y Quedo, 1834.

Dote de un censo y bienes por Juana Ana Albertí y Llofrin, á favor de Pedro Alzina y Morera, 1834.

Préstamo de un censo y bienes por Miguel Allés y Alzina, á favor de Juan Beaces y Bonet, 1834.

Préstamo de una viña por Onofre Fortuñy y Sintés, á favor de Francisco Morlá y Tudury, 1834.

Préstamo de una viña y armás por los mismos, 1834.

Division de una viña y armás por Domingo Llambías y Pons, á favor de Miguel Llambías y Pons, 1834.

Préstamo y cesion de un censo y bienes por Pedro Castell y Vidal, á favor de Nicolas Pons y Carreras, 1835.

Préstamo y cesion de un censo y bienes por los mismos, 1835.

Venta de ocho cercados y viña por Juan Guardia y Meliá á favor de Nicolas Guardia y Meliá, 1835.

Redencion de una viña por Juana Uguet, á favor de Antonio Pons, 1836.

Venta de una viña por María y Juana Uguet, á favor de Antonio Pons y Gomila, 1836.

Patrimonial de una pieza de tierra por Antonio Pons, á favor de Alberto Pons y Gomila, 1836.

Patrimonial de una viña por Antonio Pons, á favor de Alberto Pons y Gomila, 1836.

Préstamo de un censo y bienes por Miguel Atlas, á favor de Juan Femenias y Cardona, 1836.

Préstamo de tierras y fincas por Nicolas Riudavets y Quintana y otro, á favor de Francisco Pons y Carreras, 1836.

Préstamo de un censo y bienes por Francisco Villalonga y Seguí, á favor de María Pons y Fuxá, 1837.

Division de una viña por Lorenzo y Matias Carreras y Riudavets, 1837.

Redencion de un censo y cercado por Francisqueta Piris y Orfila á favor de Juan Carreras y Mascaró, 1837.

Donacion de tierras por Jaime Villalonga y Salom, á favor de Lorenzo Villalonga y Villalonga, 1837.

Donacion de una viña por Juana Petrus y , á favor de Juan Mercadal y Palliser, 1838.

Resigna de un censo y viña por Juana Sintés y Pons y otro, á favor del convento de la Concepcion de Mahon, 1834.

Venta de 5 cercaditos por la Nacion, á favor de Miguel Costa y Janer, 1843.

Venta de 6 campillos por Jaime Cardona y Meliá y otra, á favor de Vicente Carreras y Pons, 1844.

Débito de 3 cercados por Francisco Salom y Alzina, á favor de Pedro Sintés y Cardona, 1844.

Garantía de cercados y encinar por Juana Timoner y Bonnin, á favor de Juan Villalonga y Flaquer, 1844.

Venta de un cercadito por Rosa Fiol y Mir, á favor de Juan Petrus y Sintés, 1845.

Título clerical de tierras por Juan Mora y Riudavets, á favor de Miguel Mora y Orfila, 1845.

Donacion de una porcion de viña por Juan Llambías y Carreras, á favor de Miguel Llambías y Pons, 1845.

Venta de una viña por Pedro Roselló y Palliser, á favor de Juana Seguí, her.ª de sus hijos, 1845.

Redencion de un cercado por Constantino Pons y Salord, á favor de José Sintés, 1820.

Imposicion de una viña por Miguel Meliá y Llopis, á favor de la comunidad de Pros. de Alayor, 1820.

Venta de 2 cercados por Gabriel Olivar y Felip, á favor de Francisco Pons y Pons, 1820.

Venta de una viña por Miguel Juanico y Sans, á favor de Jaime Villalonga, 1820.

Préstamo de una viña por Lorenzo Petrus, á favor de Miguel Seguí, 1820.

Venta de una viña por Juan Orfila y Olivar, á favor de Gabriel Gomila y Pons, 1820.

Establecimiento de una viña y cercado por Rita Mercadal y Alzina, á favor de Constantino Pons y Salord, 1820.

Venta de un cercado por Juana Pons y Basser, á favor de Francisco Pons y Pons, 1820.

Establecimiento de un cercado por Dionisio Ponsety y Andreu, á favor de Miguel Orfila y Villalonga, 1820.

Redencion de un cercado por Lorenzo Ponsety, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Establecimiento de 2 cercados por Antonio Villalonga y Pons, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Redencion de un cercado por Francisco Deyá, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Redencion de un cercado por Tomas Sintés y Tudury, á favor de Miguel Orfila, 1820.

Venta de una porcion de tierra por Lucía Sintés, á favor de Nicolas Sintés, 1820.

Venta de un cercado por Angela Timoner, á favor de Nicolas Sintés, 1820.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Esco. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia, á instancia del Ayuntamiento del Real sitio de San Lorenzo, con objeto de aprovechar el agua del arroyo titulado de las Cebadillas para el abastecimiento del vecindario del Escorial de arriba, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 32 reales fontaneros de agua del arroyo de las Cebadillas bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por D. Andres Gonzalez Bravo, disponiéndose la toma de agua de manera que no permita derivar mayor cantidad que la que se concede.

2.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se otorga.

3.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se hubiese dado á las aguas el aprovechamiento solicitado, á no ser que se probará que el retraso habia sido ocasionado por fuerza mayor.

4.ª El Ingeniero jefe de la provincia vigilará la construccion de las obras, á cuyo efecto el concesionario le dará los oportunos avisos del dia en que principien y del en que se terminen, certificando aquel despues de que esta tenga lugar de hallarse acomodadas á la concesion remitiendo, este documento al Gobierno de provincia para que en todo tiempo conste.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

Esco. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. José Poch y Aguilera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Noya como fuerza motriz de una fábrica de papel, en el término de San Jaime Sasoliveiras, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que el concesionario utilice en el movimiento del artefacto no excederá en ningun caso de 500 litros por segundo, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se le concede.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el lecho del rio, y su altura asi como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, se referirán á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

3.ª El desagüe de la nueva acequia será en el punto a señalado en el plano, ó sea en el mismo paraje en que vierte las aguas la acequia que hoy posee el concesionario.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto al principiarlos como terminarlas.

5.ª Cuidará el referido Ingeniero de que las obras queden dispuestas de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el concedido, de que la derivacion siga en su direccion y pendiente la marcada en el plano, y de que quede libre el paso del agua en las avenidas del rio; certificando despues de terminados los trabajos de que esta y las demas condiciones se han cumplido estrictamente.

6.ª No podrá dar principio á las obras el concesionario sin haber justificado precisamente en el Gobierno de provincia haber obtenido el consentimiento de los dueños de terrenos que necesite ocupar con la presa y acequia de conduccion de las aguas.

7.ª Se entenderá caducada esta auto-

rizacion si no se hiciese uso de ella en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios introductores de seda cruda ó hilada sin torcer en solicitud de que todos los adendos verificados de dicho artículo, y satisfechos en pagará á 90 dias fecha, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1864, se hagan efectivos con el beneficio concedido por la Real orden de 8 de Abril del año corriente, y de otra instancia del Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia pidiendo se prorogasen por tiempo indefinitivo los efectos de la última disposicion citada. En su vista, y considerando que la Real orden de 6 de Diciembre último solo dispuso la modificacion, y de una manera transitoria, del artículo 81 de las Ordenanzas de Aduanas para facilitar la importacion de aquella primera materia, sin conceder rebaja alguna en el derecho de Arancel hasta que por Real orden de 8 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes, se acordó la reduccion solicitada, y que existiendo las mismas causas que aconsejaron la expresada resolucion de 8 de Abril modificando los derechos de la partida 624 del Arancel, es justo prorogar sus electos, pero con limitacion de tiempo, á fin de que no sufran perjuicio la agricultura nacional ni desaparecen aquellas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que los pagarés suscritos por adendos de seda cruda ó hilada sin torcer con anterioridad al 21 de Abril, fecha de la insercion en la Gaceta de la Real orden de 8 del mismo, paguen los derechos marcados en la partida 624 del Arancel.

2.º Que quede sin efecto la Real orden de 6 de Diciembre del año proximo pasado, y por consecuencia en todo vigor el art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas.

Y 3.º Que se prorogue por un año, ó sea desde 1.º de Julio corriente á 30 de Junio de 1866 los efectos de la Real orden de 8 de Abril del actual, que redujo á 3 rs. en bandera nacional, y 3 rs. 60 céntimos en bandera extranjera, el derecho de cada kilogramo de seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 624 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1865.—Alonso Martinez, Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 10 de julio.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca

de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior las finjas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofreció al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará ademas que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad, á la tasacion sufran

las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulara las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en relevar al Emmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, del cargo de Director de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el reglamento dictado con esta fecha para el régimen interior de dicho Ministerio quedando derogada cualquiera disposicion que no se ajuste á sus prescripciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 15 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el fuero especial de Administracion militar, pasando el conocimiento de todos los asuntos que le están asignados á los Juzgados de Guerra de las respectivas Capitanías generales.

Por tanto:

Maudamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 43.—Circular.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede sin efecto la Real orden de 2 del actual, por la que se imponia á los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse á las Autoridades militares de los puntos en que pernecten cuando viajan por la Península en uso de licencia obtenida de los Capitanes generales de las provincias en que tengase fijada su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.—O'Donnell, Sr...

(Gaceta del 13 de julio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de Medina del Campo, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Francisco Gomez Bonilla con D. Miguel Crisman, sobre rendicion de unas cuentas:

Resultando que en 15 de Mayo de 1862 presentó demanda Gomez Bonilla pidiendo por accion personal que se condenase á Crisman á que le rindiese cuenta final y formal del encargo que le habia dado para comprar uva en el pueblo de Seca, con entrega de las existencias si las hubiese, pago del saldo que resultase y perjuicios irrogados por la omision y mala gestion del mandato.

Resultando que el demandado Crisman pidió que se absolviera libremente escepccionando que el contrato de mandato imponia obligaciones reciprocas al mandante y mandatario y por tanto cualquiera de los dos podia presentar la cuenta; habiendo manifestado ántes en el acto del juicio de conciliacion que estaba dispuesto á darlas el siempre que Gomez Bonilla le formalizase el cargo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 13 de Junio de 1863, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia

en 19 de Abril de 1864, declarando que D. Francisco Gomez Bonilla habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que el demandado D. Miguel Crisman no lo habia hecho de sus escepciones y defensas, condenándole en su consecuencia á que en el término de quinto dia presentase en el Juzgado la cuenta final y formal del encargo ó mandato que recibió para la compra de uva por D. Francisco Gomez Bonilla en el año de 1861, y en todas las costas:

Resultando que en vista de este fallo dejujo Crisman recurso de casacion por haberse contrariado los preceptos de las leyes 20, 21 y 25 del tit. 12 de la Partida 5.ª, como tambien la doctrina legal de que *ad impossibile nemo tenetur*, toda vez que no le era imposible rendir y presentar la cuenta que se le exigia mientras que su mandante Gomez Bonilla no presentase los libros y antecedentes que conservaba y de que estaba malamente apoderado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que las leyes de Partida citadas como infringidas no eximen al mandatario de la obligacion de dar cuentas en el presente caso en que está impuesta por otras leyes:

Considerando que el principio *ad impossibile nemo tenetur*, aun admitido como doctrina juridica no tendria aplicacion al caso presente, porque presentados por el demandante los recibos que formaban el cargo, al demandado incumbia justificar 12 data de las cuentas lo que no ha verificado todavia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Crisman, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Coruelo de Velasco.—Joaquien Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.